

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 18 DIECIOCHO DE FEBRERO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/23/2021 INTERPUESTO POR EL C. FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS EN CONTRA DE: *“la resolución dictada por la Comisión de Justicia Del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con número de expediente **CJ/JIN/51/2021**” DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA:* *“San Luis Potosí, S.L.P. a 17 diecisiete de febrero de 2021 dos mil veintiuno.*

Sentencia que se dicta en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación derivado del expediente **SUP-JDC-147/2021**, mediante el cual se decretó el reencauzamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Francisco Xavier Nava Palacios, y que **confirma** la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente **CJ/JIN/51/2021**, al haber resultado inoperantes e infundados los agravios expresados por el actor del presente juicio.

G l o s a r i o

Comisión Organizadora	Comisión Organizadora Electoral Estatal de San Luis Potosí del Partido Acción Nacional.
Constitución Federal o Carta Magna	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
PAN	Partido Acción Nacional
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí
Comisión de Justicia o Autoridad Responsable	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

Antecedentes

Nota: Los hechos narrados en este apartado corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo señalamiento expreso que señale lo contrario.

1.1 Inicio de Proceso Electoral. El 30 treinta de septiembre de 2020, el Consejo General del CEEPAC aprobó la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de San Luis Potosí, con interés en postularse como Aspirante a Candidata o Candidato Independiente para la elección de Gubernatura para el período constitucional 2021-2027, Diputadas y Diputados de Mayoría Relativa en los 15 Distritos Locales que integrarán la LXIII legislatura del H.

Congreso del Estado, o como Presidente Municipal en la elección de los 58 Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional 2021-2024.

1.2 Convocatoria Interna. El 5 cinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, se publicó en los estrados físicos y/o electrónicos de la Comisión Organizadora y del Comité Directivo Estatal del PAN, la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de la candidatura a la Gubernatura Constitucional del Estado de San Luis Potosí, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020-2021.

1.3 Procedencia de precandidaturas. El catorce de noviembre de dos mil veinte, la Comisión Organizadora del PAN emitió los acuerdos mediante los cuales se aprobaron los registros como precandidata y precandidatos a la gubernatura citada, de los ciudadanos: Sonia Mendoza Díaz, Marco Antonio Gama Basarte, César Octavio Pedroza Gaitán, y Francisco Xavier Nava Palacios.

1.4 Jornada electiva interna. El diez de enero, se llevó a cabo la jornada electoral interna para elegir al candidato a dicho cargo.

1.5 Sesión de cómputo estatal. El once de enero siguiente, la Comisión Organizadora Electoral realizó la sesión de cómputo estatal, a fin de confirmar los resultados obtenidos en la jornada electoral interna.

1.6 Publicación de declaratoria de validez. En esa misma fecha, se publicó en los estrados de la Comisión Organizadora Electoral, el acuerdo relativo a la declaratoria de validez de la elección interna, señalando como candidato electo al ciudadano César Octavio Pedroza Gaitán.

1.7 Juicio de Inconformidad- (via intrapartidaria) expediente: CJ/JIN/51/2021. El trece de enero, el actor promovió juicio de inconformidad en contra de los actos relacionados con el proceso electoral interno 2020-2021, el cómputo estatal, el recuento de votos, y la declaratoria de validez referidas, remitiendo a la Comisión de Justicia del PAN, el medio de impugnación para su trámite y resolución.

1.8 Resolución del Juicio de Inconformidad expediente: CJ/JIN/51/2021.

El 26 de enero de 2021, se dictó resolución, por parte de la Comisión de Justicia del PAN, derivado del juicio de inconformidad citado, en el sentido de declarar inoperantes e infundados los agravios formulados por el aquí quejoso, notificada en estrados el día 04 de febrero.

1.9 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano - via per saltum- expediente SUP-JDC-147/2021.

Inconforme el precandidato con la resolución recaída al Juicio de Inconformidad, interpuso Juicio Ciudadano Federal, vía per saltum, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenándose integrar el expediente SUP-JDC-147/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis

1.10 Acuerdo de Sala Superior- improcedencia y Reencauzamiento.

El día 10 de febrero, se dicta proveído en el cual, del análisis efectuado por el Pleno de la Sala Superior, la demanda del juicio ciudadano se declaró improcedente al no justificarse la vía per saltum y se ordenó reencauzarse al Tribunal Electoral Local, para que, dentro de los cinco días posteriores a la notificación del presente acuerdo, en plenitud de sus atribuciones, emita la resolución que proceda conforme a Derecho

1.11 Radicación de Juicio Ciudadano: TESLP/JDC/23/2021

El 16 dieciséis de febrero, se dio por recibido al medio de impugnación y las constancias que acompañaban al mismo, integrándose y seguido el trámite legal, el día 17 de febrero, se dictó acuerdo ordenándose turnar a la ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, para la elaboración del proyecto de resolución.

1.12 Circulación del Proyecto de Resolución. Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el Proyecto de Sentencia, se citó formalmente a las partes a la Sesión Pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral, a celebrarse a las 18:00 dieciocho horas del día 17 de febrero, para la discusión y votación del proyecto de sentencia

PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN.

1.- COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios, 7 fracción II en relación al numeral 77 de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer de aquellos medios de impugnación en donde se hagan valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos.

2.- PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO: El C. Francisco Xavier Nava Palacios, en su carácter de Ciudadano Mexicano y Precandidato a la Gubernatura por el Estado de San Luis Potosí por el Partido Acción Nacional, está dotado de personalidad, en virtud de que se encuentra en pleno ejercicio de sus Derechos Político-Electorales con fundamento en los artículos 34 y 35 fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el Juicio Ciudadano fue promovido por parte legítima en términos del artículo 13, párrafo 1 inciso b, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, toda vez que es ciudadano y por su propio derecho interpone el presente recurso.

De igual forma, una vez analizado el escrito que da origen al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se observa que, se satisface el requisito del interés jurídico, toda vez que el acto impugnado, es contrario a la pretensión del inconforme, al considerar que le causa agravio el contenido de la resolución, recaída en el expediente: **CJ/JIN/51/2021**, dictada por la Comisión de Justicia del PAN, en razón de ello el quejoso tiene interés jurídico para interponer el Juicio Ciudadano que nos ocupa.

3.- FORMA: La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se funda la impugnación, los agravios causados por el acto reclamado, ofrece pruebas y se asentó la firma autógrafa del promovente; por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 14 de la Ley de Justicia Electoral.

4.- OPORTUNIDAD: Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano materia de este procedimiento, se considera que el medio de impugnación fue promovido oportunamente, pues en su escrito de demanda señala la fecha de la notificación del acto impugnado, el día 4 cuatro de febrero del 2021, y se tuvo por recibido el medio de impugnación el día 08 de febrero del presente año, de acuerdo a la exigencia prevista en los artículos 10 párrafo segundo y 11 de la Ley de Justicia Electoral.

5.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO: Del análisis del medio de impugnación interpuesto por el recurrente, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 15 Ley de Justicia Electoral. De igual forma, una vez analizado el medio de impugnación del recurrente, tenemos que no se materializa alguna causal de sobreseimiento de las contempladas dentro del artículo 16 Ley de Justicia Electoral.

6.- DEFINITIVIDAD. Este requisito se encuentra colmado en términos de lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, esto al previo a la presentación del juicio ciudadano el quejoso agoto el medio de impugnación intrapartidario estando en aptitud legal para interponer el presente Juicio Ciudadano.

7.- Estudio de Fondo

7.1. Cuestión previa. Los elementos que toda elección debe contener para que sea considerada democrática y válida, es decir que se califique como producto del ejercicio soberano del pueblo, son los siguientes: -Que sean libres, auténticas y periódicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, base V, apartado A de la Constitución Federal, a saber que cumplan con las siguientes condiciones:

- Que el sufragio sea universal, libre, secreto y directo.
- Que la participación de los partidos políticos y de los candidatos independientes se dé en igualdad de condiciones, es decir, que haya equidad en la contienda.
- Que la organización de las elecciones se realice por medio de un organismo público autónomo.

Sirve de apoyo la siguiente tesis X/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral con rubro:

“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.”

De igual forma se deben respetar los principios rectores del proceso electoral: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y máxima publicidad.

Al efecto las nulidades electorales tienen por objeto garantizar el respeto a los principios constitucionales y legales y para acreditarse, deben considerarse entre otros los principios de: presunción de validez de los actos relacionados con la votación y las elecciones; conservación de los actos válidamente emitidos; sólo procede decretar la nulidad cuando se actualiza una de las causas previstas expresamente en la ley; sólo procede la nulidad de votación recibida en una casilla o una elección cuando se acredite que la irregularidad es determinante, aun cuando el legislador no lo exija de manera expresa; el sistema de nulidad de votación recibida en casilla, opera de manera individual para cada casilla; en las casillas en que se haya realizado nuevo escrutinio y cómputo no podrá invocarse como causal de nulidad error en la computación de votos

7.2.- Capítulo de Agravios : Los agravios si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción, además que del escrito de demanda el actor los engloba en los agravios primero y segundo, en los cuales desarrolla la argumentación de las afectaciones que a su decir causo la autoridad responsable.

Enseguida, se procede a calificar en conjunto los agravios vertidos por el actor, lo que no genera perjuicio alguno, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN”**; Por tanto, el orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio al promovente, puesto que sus análisis se sintetizarán y responderán en el desarrollo de la presente sentencia.

Al respecto, también resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

El actor dentro de su demanda engloba dos numerales de agravios, en un primer punto aduce una serie de actos que estima generaron una violación al proceso interno que a su dicho acredita la causal abstracta de nulidad del proceso interno, y en el segundo aspecto lo relacionado con incidencia en los centros de votación instalados en algunos municipios de la entidad, en ese tenor se abordan los siguientes agravios, en el orden propuesto por el actor.

PRIMERO. De manera sintetizada el actor expresa como causa de agravio primero, la declaratoria de inoperantes del agravio vertido en relación con la causa de nulidad abstracta de la elección del Proceso Electoral Interno 2020-2021 del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, para elegir Candidato a la Gubernatura del Estado, pues estima que la Autoridad Responsable, incurrió en **falta de exhaustividad** al abordar el estudio de la violación sistemática a los principios constitucionales rectores en materia electoral por parte de la Comisión Organizadora Electoral.

En lo que respecta al agravio referido en el apartado que antecede, este Tribunal Electoral, lo califica de **infundado**, pues se estima que no le asiste la razón al quejoso, pues la determinación combatida si fue exhaustiva y dio puntual contestación a los reclamos del actor, pues abordó cada uno de los siete agravios que formulo el recurrente, dando puntual contestación a cada una de sus inconformidades, tal como se aprecia en la resolución que por esta vía se combate.

Esto en razón que las irregularidades que planteó el recurrente que se suscitaron durante el desarrollo del proceso electoral interno, fueron abordadas y debidamente atendidas por la Comisión de Justicia, pues la resolución recaída al Juicio de Inconformidad expediente **CJ/JIN/51/2021**, a partir de la página 17, en el considerando quinto titulado estudio de fondo, se abordó el planteamiento de las violaciones constitucionales que a decir del quejoso vulneraron sus derechos político electorales, al efecto la Autoridad Responsable, establece que ante la ausencia de probanzas que revistan de verdaderos las argumentaciones relacionadas con la nulidad abstracta de la elección interna, es por lo cual no se acreditaba la misma.

Además, la Comisión de Justicia, al abordar el estudio de la causal de nulidad abstracta, se apoya en el artículo 99 de la Constitución Federal,¹ y en el precedente judicial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-JRC-480/2017, para determinar que el agravio que el actor invocó como causa de nulidad abstracta, **resultaba inoperante**, pues la causal de nulidad no está prevista en la Legislación del Estado de San Luis Potosí, ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no se ajusta al contenido de la norma constitucional, pues esta determina que sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes, con lo cual el agravio resultaba inoperante, por tanto se advierte que la Comisión de Justicia del PAN, fundó y motivó adecuadamente la declaratoria de inoperante de la materia de agravio.

En ese sentido, no pasa desapercibido para este Organismo Jurisdiccional, que la Comisión de Justicia, dio puntual respuesta a lo relacionado con las irregularidades que, a dicho del quejoso, se produjeron durante el proceso electivo interno, precisando que **ante la falta de pruebas** que acreditaran plenamente las supuestas irregularidades graves que atentaran contra los principio constitucionales o convencionales que pudieran conducir a la declaración de invalidez de la elección interna, es dicha carencia de pruebas que dejaron sin soporte las afirmaciones del quejoso, lo que generara la improcedencia de la materia de inconformidad.

En otro aspecto el recurrente señala en el capítulo de agravios, que la nulidad de la elección se generó al haberse vulnerado el principio de certeza, para lo cual se enlistan los agravios que formula y que dirige a los siguientes aspectos:

A. Acuerdo COE-032/2020 dictado por la Comisión Organizadora Electoral, de fecha 14 de noviembre de 2020, en el cual se declaró ilegalmente la procedencia del registro como precandidato al C. Cesar Octavio Pedroza Gaitán, con motivo del proceso interno de la selección de la candidatura al cargo de gobernador constitucional del estado de San Luis Potosí, que registrara el Partido Acción Nacional. Lo anterior sin que existiera un análisis exhaustivo, fundado y motivado por parte de las responsables tal y como se acredita en el acuerdo COE-032/2020, el cual no describe el análisis de los requisitos establecidos en la Convocatoria;

B. Violación al artículo 62 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. Tanto la "Convocatoria para Participar en el Proceso Interno de Selección de la Candidatura a la Gubernatura Constitucional del Estado de San Luis Potosí, que Registrará el Partido Acción Nacional con Motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021" (en adelante La Convocatoria) así como "El Manual: de la Jornada Electoral y Lineamientos para el Traslado, Entrega-Recepción y Resguardo de los Paquetes Electorales" (en adelante El Manual), contradicen lo establecido en el artículo 62 del Reglamento de

¹ Art. 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

II. (...)Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

C. No existe ninguna atribución o facultad otorgada a la comisión organizadora electoral para emitir un acuerdo en el que se permita la apertura de la urna de la segunda vuelta en los centros donde se llevaron a cabo las votaciones. La violación que se invoca atenta totalmente contra los principios de equidad, imparcialidad, legalidad, seguridad, certeza y determinación electoral, en tanto que se modificaron las reglas del proceso electoral previamente establecidas.

Lo anterior es así, pues a mitad de la jornada electoral la comisión ordenó (sin fundamento y atribución alguna) a todos los representantes de las casillas que abrieran la segunda urna (la perteneciente a la segunda vuelta). La Comisión Organizadora Electoral a las 13:30 horas del día 10 de enero de 2021, publicó el "ACUERDO COE-070/2021, DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LA FORMA QUE DEBERÁ REALIZARSE EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE BOLETAS DE PRIMERA Y DE SEGUNDA VUELTA, PREVIO A REALIZARSE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE PRIMERA VUELTA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y DEL ACUERDO COE-033/2020".

D. Debe declararse la NULIDAD de La Declaratoria de Validez de Elección interna de Militantes, celebrada el día 10 de enero de 2021, para la gubernatura del Estado de San Luis Potosí, (El ACUERDO, COE-076/2021), toda vez que su emisión viola de forma directa y flagrante el artículo 67 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. De la lectura simple del precepto en análisis, se advierte de forma clara e inequívoca que la única posibilidad de emitir la declaratoria de validez que nos ocupa, será una vez agotados los medios de impugnación posteriores a la Jornada Electoral, se trata de un momento que sólo puede surgir y cobrar validez una vez que se hayan agotados dichos medios de defensa y no antes como indebida e ilegalmente ocurrió en la especie.

Cada uno de los aspectos señalados como agravios, se abordan en el orden planteado por el recurrente, y al respecto el primero consiste en el Acuerdo COE-032/2020 dictado por la Comisión Organizadora Electoral, de fecha 14 de noviembre de 2020, en el cual se declaró la procedencia del registro como precandidato al C. Cesar Octavio Pedroza Gaitán.

Para este Tribunal Electoral, el agravio es infundado, pues resulta como dato relevante que el dictamen de procedencia de registro del C. Octavio Pedroza Gaitán, que se tilda de ilegal, se emitió desde el día 14 catorce del mes de noviembre de 2020, y este no fue combatido por el actor del juicio, en el plazo legal previsto en el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, numeral que establece:

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento."

Del contenido de la norma invocada, es claro el plazo de cuatro días, que se tenía para combatir la emisión del dictamen, lo cual no ocurrió, por ende este fue convalidado ante la falta de impugnación adquiriendo firmeza y eficacia jurídica, y si bien el actor estima que la Comisión Organizadora, en la emisión del dictamen se efectuó sin que existiera un análisis exhaustivo, fundado y motivado, el cual no describe el análisis de los requisitos establecidos en la Convocatoria, dichas alegaciones resultan ineficaces, pues el dictamen al no haberse impugnado en el plazo legal, quedó firme y surtió efectos plenos, en tal sentido deviene infundado el agravio que hace valer el quejoso.

En ese tenor el acuerdo COE-032/2020, emitido por la Comisión Organizadora, señala la Autoridad Responsable, se le dio la publicidad de ley, pues se encuentra publicado en estrados oficiales, aunado a la publicación electrónica <http://www.panslp.org/wpcontent/uploads/2020/11/1605369534acuerdo-coe-32-2020-procedencia-de-precandidatura-gubernatura-slp-cesar-o-pedroza-gaitan.pdf> y además el actor, tuvo a su disposición el contenido del mismo; por lo cual, al haberse realizado la publicitación de Acuerdo COE-032/2020 por distintos medios, surtió plenamente sus efectos contra terceros.

Aunado a lo anterior la materia de agravio que se aborda fue efectuada por el recurrente, en el Juicio de Inconformidad de origen, siendo desestimada por ser notoriamente extemporánea, al advertir la Autoridad Responsable, que el promovente reconoce expresamente el contenido del acuerdo más no objeta su publicidad, por lo que la publicación se realizó con apego al artículo 128 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que en lo conducente señala:

Artículo 128. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, por estrados físicos y electrónicos, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros.

Las autoridades del Partido están obligadas a contar con una cuenta de correo electrónico oficial para las notificaciones correspondientes.

En ese tenor y del contenido de la norma se desprende que la notificación del Acuerdo se practicó en apego a la normativa aplicable, sin que se hubiere hecho valer algún medio de impugnación dentro del plazo legal establecido para tal efecto, habiendo precluido el derecho de impugnación, resultando extemporánea la materia del agravio que se presenta ante la Comisión de Justicia, y reiterado en esta Instancia jurisdiccional, operando así el consentimiento tácito del acto reclamado, al no haberlo controvertido dentro del plazo establecido en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Resultando aplicable al tema en cuestión, la jurisprudencia 15/2012, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36 bajo el rubro siguiente:

“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”

Con base en lo señalado es que resulta infundado el agravio propuesto relacionado con el acuerdo COE-032/2020 dictado por la Comisión Organizadora Electoral, por el cual se declaró procedente el registro del C. Cesar Octavio Pedroza Gaitán, **pues el acto materia de controversia adquirió definitividad, ante la falta de impugnación** pues la emisión del dictamen se emitió el día 14 de noviembre de 2020, y si este se controvierte en el medio de impugnación interpuesto el día 13 de enero de 2021, es por demás notoria su extemporaneidad como se aprecia en la siguiente tabla:

Fecha de aprobación del registro	Fecha de publicación	Vencimiento del plazo de 4 días para impugnar	Fecha presentación medio impugnación	Se acredita extemporaneidad
14 de noviembre 2020	14 de noviembre 2020	18 de noviembre de 2020	13 de enero de 2021	Excedió el plazo de cuatro días para impugnar

Sirviendo de apoyo el criterio de jurisprudencia que aparece publicado bajo el siguiente rubro:

Partido de la Revolución Democrática y otro

vs.

*Tribunal Electoral de Tabasco
Tesis XII/2001.*

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.- El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001. Partido Revolucionario Institucional. 24 de julio de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Notas: El contenido de la fracción IV del artículo 41 Constitucional (relativo al principio de definitividad), interpretado en esta tesis, corresponde al artículo 41, fracción VI.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

Continuando con el análisis de los agravios formulados por el quejoso, se aborda el consistente en la violación al artículo 62 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, al considerar que la Convocatoria para Participar en el Proceso Interno de Selección de la Candidatura a la Gubernatura Constitucional del Estado de San Luis Potosí, que Registrará el Partido Acción Nacional con Motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021" así como "El Manual de la Jornada Electoral y Lineamientos para el Traslado, Entrega-Recepción y Resguardo de los Paquetes Electorales", contradicen lo establecido en el artículo 62 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, numeral que a la letra señala:

Artículo 62. Los Centros de Votación se Instalarán a partir de las 09:00 horas; la votación Iniciará a las 10:00 horas y cerrará a las 16:00 horas del día o días que marque la convocatoria.

Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando la mesa directiva del Centro de Votación certifique que hubieren votado todos los militantes incluidos en el Listado Nominal de Electores Definitivo.

Se podrá seguir recibiendo la votación después de las 16:00 horas, en aquellos Centros de Votación en los que, a esa hora, aún se encuentren electores formados para votar. En ese caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 16:00 horas hayan votado.

La Comisión Organizadora Electoral podrá, cuando las circunstancias así lo permitan y previa autorización de las bases de procedimiento que al efecto autorice la Comisión Permanente del Consejo Nacional instalar sistemas electrónicos de votación."

Del numeral invocado, se aprecia con claridad los horarios previstos para la recepción de la votación y que difiere del horario previsto en la Convocatoria para

Participar en el Proceso Interno de Selección de la Candidatura a la Gubernatura Constitucional del Estado de San Luis Potosí, misma que fue publicada el 05 cinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, en los estrados de la Comisión Organizadora, y por medios electrónicos consultable en la liga electrónica <http://www.panslp.org/wp-content/uploads/2020/11/convocatoria-proceso-interno-de-seleccion-de-candidatura-a-la-gubernatura-de-san-luis-potosi-2020-2021.pdf>, en la cual se estableció dentro de las bases, en las disposiciones generales I, inciso c, lo siguiente:

“Jornada Electoral: Se llevará a cabo el día 10 de enero de 2021, inicia con la instalación de los centros de votación a las 08:00 horas; la votación se podrá recibir a partir de las 09:00 horas y concluirá a las 17:00 horas del mismo día, para continuar con el escrutinio y cómputo en cada uno de los centros de votación, procediendo finalmente a la clausura;”

Es notorio que los horarios de recepción de votación, previstos en la convocatoria, son discordantes con lo estatuido en el artículo 62 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, en ese aspecto la Autoridad Responsable, al dar contestación al agravio de mérito, señala que dicha irregularidad debió ser combatida en el momento procesal oportuno, pues atendiendo a la estrategia adoptada por la Comisión Organizadora, en su plena potestad para conducir y dirigir el proceso interno acorde a lo establecido en sus estatutos artículos 107 y 114 y en el artículo 11 fracción III y 15 del reglamento de selección de candidaturas del Partido Acción Nacional, para salvaguardar la integridad, la seguridad, la salud y la vida de la militancia sin trastocar los derechos político-electorales como lo es, el de votar y ser votados, de participar en los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular con las particularidades de la votación, es decir, las filas más lentas y sana distancia, ante la pandemia del SARS-CoV-2, sustentando en los artículos 1, 4, 35, 41 de la Carta Magna.

Ante las consideraciones señaladas por la Comisión de Justicia, declaró infundado el agravio vertido señalando de manera medular lo siguiente:

Se concluye afirmando, que al ser la convocatoria un acto emanado por la Comisión Organizadora Electoral publicado en fecha 05 de noviembre de 2020, resulta INFUNDADO por cuanto hace a la ampliación de horario por salvedad y salvaguarda constitucional en materia de salud e IMPROCEDENTE por cuanto hace a la falta de combate o impugnación a la publicación de la convocatoria de mérito, lo anterior con fundamento en el artículo 117, fracción I, inciso d), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, por ende, esta Ponencia observa y califica de legales las facultades de la Comisión Organizadora Electoral al elaborar las normas complementarias que generaron las condiciones idóneas y necesarias para que la militancia participara en las elecciones internas de Acción Nacional en San Luis Potosí, procurando en todo momento el derecho pro persona consagrado en la Constitución, por lo que, se reitera que la ampliación del horario de votación en la Jornada Electoral Interna, más allá de limitar un derecho, hace más amplio, efectivo y real el acceso a la participación democrática intrapartidista de la militancia, con la premisa de que concatena un elemento de protección a la salud, indispensable en este momento, ante la situación actual de pandemia derivado de la enfermedad de COVID-19, misma regla que está siendo aplicada en todo el territorio nacional por esta Comisión Organizadora y no solo en una Entidad en específico, tal es el caso, de la elección acontecida en el Estado de Nuevo León el pasado 10 de enero de 2021, que contempló su realización de jornada electoral interna en los mismos horarios propuestos al Estado de San Luis Potosí

Este Tribunal Electoral, confirma como infundado el agravio propuesto por el quejoso, relacionado con la ampliación de horario de la Jornada Electoral, por la Comisión Organizadora, pues este se efectuó en apego y respeto a los derechos humanos, a la salud y ajustado al principio pro persona contenidos en el artículo primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que la determinación adoptada se estima proporcional y adecuada, pues es obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad.

Como se podrá reconocer es un hecho notorio, la condición de pandemia por el SAR-CoV-2, lo cual implica emitir medidas que contribuyan a reducir el contagio

entre las personas, de ahí que el haberse ampliado el horario de la Jornada Electoral, no se estima como una medida que afecte los derechos políticos electorales de los ciudadanos, ni tampoco que se atente contra el principio de certidumbre, pues la medida adoptada, se generó desde el día 05 de noviembre del 2020, con la emisión de la Convocatoria respectiva, además se considera que la ampliación del horario favoreció al ejercicio del voto, pues generó una mayor oportunidad de acudir a los centros de votación en un horario más amplio, reduciendo así posibles aglomeraciones con lo cual se respaldó el derecho humano de protección a la salud, además de reiterar como en el agravio anterior la falta de impugnación en el momento procesal oportuno.

Por lo que respecta al agravio formulado por el actor relacionado con el "ACUERDO COE-070/2021, DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LA FORMA QUE DEBERÁ REALIZARSE EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE BOLETAS DE PRIMERA Y DE SEGUNDA VUELTA, PREVIO A REALIZARSE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE PRIMERA VUELTA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y DEL ACUERDO COE-033/2020", el cual a criterio del quejoso se emitió sin que haya existido ninguna atribución o facultad otorgada a la comisión organizadora electoral para emitir un acuerdo en el que se permita la apertura de la urna de la segunda vuelta en los centros donde se llevaron a cabo las votaciones, se señala que el agravio en mención se califica como infundado, esto tomando en consideración que contrario a lo señalado por el quejoso, este acuerdo se dictó con fundamento en el numeral 107 y 108 de los Estatutos Generales Vigentes y del numeral 73 de la convocatoria en el que se establece que cualquier asunto no contemplado en la misma, será resuelto por la Comisión Organizadora Electoral, pues del contenido del acuerdo COE-070/2021, se advierte que el mismo contiene el procedimiento de separación de boleta, tanto de primera como de segunda vuelta.

Si bien es cierto el acuerdo fue emitido durante la Jornada Electoral por la Comisión Organizadora Electoral, quien se encontraba en sesión permanente, este se motivó ante la confusión en el color de las urnas, por lo que, a fin de salvaguardar el ejercicio libre del voto, se aprobó el mismo, comunicándose con inmediatez a la Comisión Organizadora Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como a los representantes de los candidatos.

En ese tenor la Comisión de Justicia, de forma clara y precisa, señala que la comisión organizadora, estableció la apertura de ambas urnas, separando las boletas de la primera y segunda vuelta, sin contarlas o dejar registro, depositándose las boletas de segunda vuelta en la urna correcta, cerrándose, sellándose y firmando la urna de segunda vuelta, dichos actos, fueron tomados ante la emergencia suscita por la confusión del color de las urnas tal y como lo señaló la Comisión Organizadora, quien al notificar a los representantes de candidatos, éstos fueron omisos en realizar manifestaciones tendientes a una negativa al contenido.

Como se puede apreciar, el agravio resulta infundado, pues contrario a lo aducido por el quejoso, al Comisión Organizadora, si contaba con atribuciones para en cualquier asunto no contemplado en la convocatoria, esto de conformidad con los artículos 73 de la Convocatoria, que a la letra señala:

73.- Cualquier asunto no contemplado en la presente Convocatoria, será resuelto por la Comisión Organizadora Electoral, conforme a lo dispuesto en los Estatutos Generales y los Reglamentos vigentes del Partido Acción Nacional

El artículo transcrito, destaca con claridad que la Comisión Organizadora, está habilitada con facultades para resolver y actuar en caso de que se suscitara un asunto no contemplado, como en la especie aconteció, al haberse generado la confusión del color de las urnas, en tal sentido al haberse subsanado esa eventualidad, con la emisión del acuerdo COE-070/2021 se garantizó la certeza en el escrutinio y cómputo, sin mediar error o dolo al respecto, por tanto, se concluye que el agravio propuesto es infundado.

Respecto al agravio dirigido a controvertir la Declaratoria de Validez de Elección interna de Militantes, celebrada el día 10 de enero de 2021, para la

gubernatura del Estado de San Luis Potosí, que quedo materializada en el Acuerdo COE-076/2021, este plantea que la emisión del acuerdo en mención, viola de forma directa y flagrante el artículo 67 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que en lo que interesa dispone lo siguiente:

“Artículo 67. La Comisión Organizadora Electoral declarará la validez de la elección y emitirá las constancias de candidatas o candidatos electos, una vez agotados los medios de impugnación internos posteriores a la Jornada Electoral...”

Se considera que el agravio deviene de Infundado, en concordancia con la determinación adoptada por la Comisión de Justicia, pues se advierte que la norma transcrita con antelación, al ser una norma interna no puede ir en perjuicio del proceso electoral, por lo que su aplicación produciría efectos suspensivos, lo cual es contrario a lo previsto en la Ley de Justicia Electoral, en su artículo 9 párrafo segundo que señala :

Artículo 9

En ningún caso, la interposición de los medios de impugnación previstos en esta Ley, producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada.

En esa línea argumentativa, se coincide con la responsable respecto a que la norma interna partidaria debe ser acorde a las normas generales como podría ser la norma que se invoca, pues no resultaría congruente supeditar una norma de carácter general a una regla de partidaria de carácter interno, pues las normas deben ser armónicas con el marco jurídico que regula la materia.

Con lo cual al haber resuelto la Autoridad Responsable, que la entrega de la declaratoria contenida en el acuerdo que declara la validez de la elección, identificado con el alfanumérico COE-076/2021, se encuentra apegado a derecho y en atribuciones plenas de la Comisión Organizadora Electoral con fundamento en el artículo 108 inciso b) numeral VI e inciso d) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; artículo 46 fracciones IV y V del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; en relación con el numeral 1, incisos d) y e) de la base I, así como los numerales 63 y 66, base XIII, de la Convocatoria para participar en el Proceso Interno de Selección de la Candidatura a la Gubernatura Constitucional del Estado de San Luis Potosí.

La determinación adoptada, contrario a lo sostenido por el quejoso, no se estima que hubiese violentado el principio constitucional de certeza en agravio del quejoso, pues la emisión del acuerdo COE-076/2021, que emitió la declaratoria de validez, se generó una vez que se desarrolló la Jornada Electoral, y de los resultados generados, se advirtió que la diferencia entre primer y segundo lugar, existió una diferencia mayor del 5 % cinco por ciento, en tal sentido, de los hechos se observa que dado la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar no existe determinancia cuantitativa o cualitativa que derive en una posible nulidad de la elección, pues existe una diferencia porcentual entre el primero y segundo lugar más de cinco puntos porcentuales.

Ante lo vertido se estima que la decisión impugnada, privilegia la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, al no haberse suscitado actos que fueran determinantes para declarar la nulidad de la declaratoria de validez de la elección, es por ello que se arriba a la conclusión que el agravio propuesto resulto infundado.

Al respecto cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 9/98 visible con el rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**,

SEGUNDO: en este apartado se analiza el agravio propuesto por el quejoso dirigido a controvertir la resolución emitida por la Comisión de Justicia, específicamente en el considerando quinto numeral 7 siete, el cual considera, le causa agravio la votación recibida en los centros de votación ubicadas en los municipios de Aquismón, Armadillo, Matlapa, Rayón, San Ciro, San Luis Potosí, San

Vicente y Villa de Arriaga, por considerar que se actualizaron las causas de nulidad de la elección previstas en el artículo 140 del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, en este agravio el recurrente aduce, que la Autoridad Responsable incurrió en defecto al calificar los agravios como infundados, pues a consideración de éste se encontraban acreditados hechos que se ajustaban con diversas causas de nulidad de la votación recibidas en cada uno de los municipios, los cuales se abordan en el orden siguiente:

Centro de votación del municipio de **Aquismón**, en lo que respecta al agravio que formula y relacionado con los hechos que relatados por el actor, en los que señala haberse efectuado un cierre anticipado del centro de votación en el municipio en mención, y que este ocurrió a las 15:40 quince horas con cuarenta minutos, del día de la Jornada Electoral, lo cual a criterio del actor generó la causal de nulidad de la elección de dicho centro de votación.

La Comisión de Justicia, en la resolución controvertida determinó que dicho agravio resultaba infundado, pues contrarió a lo vertido por el actor, la autoridad responsable considero que no estaban acreditados los hechos que justificaran la existencia de la causa de nulidad, pues incluso inserta en la página 72 de la resolución, el contenido del acta de la sesión extraordinaria, identificada con el número 8-ocho, de fecha 10 diez de enero de 2021, celebrada por los Integrantes de la Comisión Organizadora Electoral Nacional, Comisión Organizadora Electoral en el Estado de San Luis Potosí y representantes de candidatos, donde se hace constar que al realizar la inspección ocular con los integrantes de dicho centro, mencionaron que “ sólo se bajó la cortina alrededor de 80 centímetros para que no les diera el sol en la cara...”, además que, la votación no fue suspendida y que en dicha revisión se tuvo “fila de militantes participando”, por lo cual no fueron suspendidos los trabajos del centro de votación, pues incluso la Comisión de Justicia, precisó que del acta del centro de votación del municipio de Aquismón, se aprecia cómo hora de cierre las 17:00 horas, con esto, desestimó el supuesto arbitrario cierre anticipado del centro de votación, y por ende declaró infundado del agravio expuesto.

En ese tenor, la Comisión de Justicia analizó el material probatorio aportado por el quejoso que consistió en pruebas técnicas de imágenes y un video, las cuales no generaron una convicción plena de la realización de los actos generadores de la causa de nulidad, pues en éstas no se describe cuáles son las circunstancias reales que pudieron afectar el Proceso Electoral Interno, toda vez, que no señala nombres de votantes involucrados, o datos a fin de ser objeto de investigación, ni adminicula otras probanzas a fin de soportar sus afirmaciones, luego entonces sólo se considera como “indicio tomado en cuenta que del contenido de material fotográfico, que quien depone afirma que el centro de votación cerró anticipadamente así como presencia de elementos de seguridad que violentaron la jornada, pero sin acreditar fehacientemente la causa de nulidad invocada, lo cual genera que el agravio resultara infundado.

Ahora bien el quejoso, reitera ante este Tribunal Electoral, que le causa agravio que la Comisión de Justicia, desestimara el agravio vertido relacionado con el supuesto cierre anticipado del centro de votación, retomando los hechos y centrándose en esta instancia en afirmar que este hecho ocurrió y aduciendo lo que consideraba irregularidades del acta donde se apoyó la Autoridad responsable, en ese sentido este Órgano Jurisdiccional, al analizar el contenido del agravio propuesto, se advierte que las afirmaciones que realiza el quejoso en el presente Juicio Ciudadano, no encuentran sustento al no haber aportado pruebas de su intención ante este Órgano Jurisdiccional, que permitieran acreditar de forma plena, el supuesto cierre anticipado del centro de votación instalado en el Municipio de Aquismón, en consecuencia al no haberse demostrado los hechos que podrían acreditar alguna de las causales de nulidad de la votación recibida, previstas en el artículo 140 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargo de elección popular , es por ello que se declara el agravio como INFUNDADO.

Continuando con el análisis de los agravios se aborda en este apartado el consistente a la causa de nulidad, por haberse instalado del centro de votación en el Municipio de **Armadillo de los Infante**, el quejoso dirige la formulación del agravio al considerar que la Autoridad Responsable, realizó un estudio deficiente pues considera que solo lo hizo en cuanto al agravio relacionado con la ubicación del centro de votación que carecía de certeza jurídica y no respecto de la integración de los funcionarios del referido centro receptor, pues manifiesta que el (sic) Presidente del Comité Directivo Municipal de Armadillo de Armadillo de los Infantes, es el ciudadano

Martin García Briseño y que este actuó como presidente del centro de votación, lo que estima es causa de nulidad de la votación recibida en dicha sede.

En cuanto a este punto la Comisión de Justicia en la vía intrapartidaria, desestimo el agravio del recurrente, pues contestó que en cuanto la afirmación respecto a que el domicilio donde fue ubicado el centro de votación en la jornada generó falta de certeza, al efecto, la Autoridad Responsable, al responder al agravio, estableció que mediante acuerdo CO5/050/2020, publicado en fecha 31 de diciembre de 2020, visible en la liga electrónica https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1609467325ACUERDO%20COE%2050%202020%20APROBACION%20NUMERO%20UBICACION%20E%20INTEGRACION%20CENTROS%20DE%20VOTAION%20PROCESO%20INTERNO%20SAN%20LUIS%20POTOSI.pdf, documento el anterior que contiene la lista de ubicaciones de centro de votación de todo el estado, mismo que no fue combatido por el actor en tiempo y forma, por cual, adquirió definitividad y firmeza en su contenido, luego entonces, se adolece de forma tardía, por lo cual, no es dable otorgarle la razón, ello en atención, al artículo 114, 115 así como 117 fracción I inciso a) y d), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Del agravio en estudio, se desprende que el quejoso, se concreta a señalar que la Comisión de Justicia, fue parcialmente omisa pues considera que no se atendió el agravio que relacionó con la supuesta indebida integración del centro de votación, en ese sentido realiza una serie de manifestaciones en las que afirma que la persona que fungió como presidente del centro de votación instalado en el municipio de Armadillo de los Infante, también es Presidente del Comité Directivo del Municipio en cita, extremo que no quedó acreditado en autos del presente juicio, pues no obra probanza alguna que permita corroborar las afirmaciones del recurrente, en tal sentido al tratarse de afirmaciones que no se encuentran robustecidas con alguna probanza que permita acreditar lo señalado por el quejoso, es por lo cual este Órgano Jurisdiccional, califica de infundado el agravio relacionado con los supuestos hechos que justifican la causal de nulidad señalada por la parte actora.

Continuando con el estudio de los agravios, corresponde abordar la causa de inconformidad relacionada con el centro de votación instalado en el municipio de **Matlapa**, para lo cual quejoso refiere le causa perjuicio la resolución de la Comisión de Justicia, concretamente al resolver el considerando quinto numeral 7, pues señala que la responsable sólo menciona “que no advierte pruebas que demuestren nuestro dicho”, señala el quejoso, que le causa perjuicio el que la Comisión de Justicia, de manera inverosímil desestimara el agravio propuesto, al haber aportado pruebas que demuestran su dicho, pues afirma en esta instancia que sólo era cuestión de verificar el acta de escrutinio y cómputo del referido centro, para advertir que el C. Crisogono Sánchez Mercado, quien fue nombrado escrutador actuó como Presidente del Centro de Votación, y también funge como Presidente del Comité Directivo Municipal de Matlapa en su modalidad de delegado, por lo cual estima que dicha votación fue recibida por personas impedidas por la ley para recibir la votación, que considera ponen en entre dicho los principios de certeza y legalidad del sufragio, por lo que debe anularse la votación recibida en esa casilla, porque la presencia del referido funcionario ejerció presión a los electores.

El agravio que formula el quejoso a criterio de este Órgano Jurisdiccional, también resulta infundado pues en esta Instancia Jurisdiccional, no se aportaron pruebas que permitieran sostener la afirmaciones del quejoso, pues de la narración que realiza afirma que una persona de nombre Crisogono Sánchez Mercado, estaba impedida por la ley, para recibir la votación, y que la presencia de este ciudadano ejerció presión a los electores, hechos que en el presente juicio, no están demostrados pues no obra probanza alguna que acredite el carácter de la persona que se estima impedido, además que no precisa que ley o que norma es la que estaría regulando la prohibición que refiere pesa sobre el Crisogono Sánchez Mercado, además no acredita que se hubiere ejercido presión a los electores, pues no establece hechos concretos que revistan circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitieran demostrar las afirmación del actor, en ese orden de ideas, no existe causa probada que justifique la pretensión del recurrente, consistente en que se declare la nulidad de la votación recibida en el municipio de Matlapa, ante dichas circunstancias, se determina que el agravio que ha sido analizado, resulta notoriamente infundado.

Corresponde analizar el agravio formulado por el actor en el cual combate la resolución de la Comisión de Justicia, en el punto 7 donde se resuelve lo relacionado

con la violación a la veda electoral en el municipio de **San Luis Potosí**, por parte del precandidato Cesar Octavio Pedroza Gaytán.

En ese sentido el quejoso señala que le causa agravio que la Comisión de Justicia, refiera que, si bien existió omisión de retirar en tiempo y forma un anuncio espectacular con propaganda del precandidato Cesar Octavio Pedroza Gaitán, al efecto, establecen que es un acto no imputable al denunciado.

En ese aspecto la Autoridad Responsable, para sostener dicho argumento señaló en la resolución combatida, que toda vez que la fecha señalada en el contrato corresponde a las previstas en la convocatoria y ante un error del proveedor del servicio, no puede verse mermado el resultado electoral, remitiéndose a la imagen insertada en la página 80 de la resolución, en específico destacando la cláusula primera del contrato de arrendamiento, en la cual se observa que las fechas de vigencia son acordes a la convocatoria correspondiente, por lo que, al ser imposible acotar el estudio a la gravedad y determinancia que den como resultado la nulidad solicitada, concluyendo la Comisión de Justicia, que se dejan a salvo los derechos del actor, a fin de interponer la queja respectiva ante el órgano de fiscalización que regula precampañas ante el Instituto Nacional Electoral, quien deberá determinar la sanción correspondiente al proveedor del servicio.

Los argumentos vertidos en este aspecto por la Comisión de Justicia, el quejoso los considera ilegales, pues supone que al haber acreditado la permanencia de propaganda de precampaña electoral del C. Cesar Octavio Pedroza Gaitán, durante la veda electoral se tenía que decretar la cancelación de su candidatura.

Del análisis del agravio resulta inoperante e inatendible, en atención que pretende que sea sancionado el precandidato con la cancelación de su precandidatura, por no haber retirado de manera oportuna la propaganda de precampaña, y en contraposición la Comisión de Justicia, inserto en la página 80 ochenta de su resolución, el clausulado del contrato de arrendamiento en el cual se desprende con precisión en la cláusula primera que el bien materia de arrendamiento sería del periodo comprendido del 14 catorce de noviembre de 2020 dos mil veinte al 08 de enero de 2021 dos mil veintiuno, y especificando que será destinado para los fines relacionados con la precandidatura a la gubernatura del Estado de San Luis Potosí, esto es ajustado al plazo legal de las precampañas respetando el periodo de veda electoral.

En tal sentido se coincide con la Autoridad Responsable, al considerar que la falta de retiro oportuno de un anuncio publicitario, no se le debe atribuir al precandidato, pues del contrato de arrendamiento del mencionado anuncio espectacular, en el acuerdo de voluntades si contempla un periodo que se ajusta a la fecha prevista para el 08 ocho de enero de 2021 dos mil veintiuno, respetando el plazo de veda electoral, con lo cual no se infiere una acción deliberada para vulnerar las normas que regulan el proceso electivo interno, pues la parte del clausulado que refiere la Autoridad Responsable, permite advertir que no existió una conducta deliberada e irregular del precandidato Cesar Octavio Pedroza Gaitán, para mantener por tiempo indefinido la propaganda de precampaña, aunado que no fue colocada en el plazo de prohibición, pues el contrato de arrendamiento justifica que se celebró desde el día 14 catorce de noviembre de 2020 dos mil veinte, con lo cual se justifique la petición de sanción consistente en la cancelación de su precandidatura, como lo pretende el aquí quejoso, en tales condiciones se califica de inoperante el agravio vertido.

Continuando con el análisis de los agravios formulados por la parte actora, corresponde abordar lo que respecta al municipio de **San Ciro de Acosta**, en el que señala el recurrente que la Autoridad Responsable se limitó, a mencionar que es falso que la presidenta municipal de San Ciro de Acosta haya fungido como representante del precandidato C. César Octavio Pedroza Gaitán, señalando la Comisión de Justicia, que los trabajos fueron llevados a cabo por el C. J. Martín Zambrano Riverol, además que la Autoridad Responsable, no advirtió que en la propia acta se advierte que quien se presentó el día de la jornada electoral como representante del precandidato César Octavio Pedroza Gaitán, fue la presidenta municipal, la C. Ma.(sic) Ysabel González Sama, tal como se advierte en la propia acta en el apartado de Representantes de Precandidatos, y que la Autoridad responsable fingió o no quiso advertir y en consecuencia, no argumentó en la resolución de cuenta, nada al respecto.

El agravio que se analiza, se declara infundado, pues de la narrativa del quejoso, se menciona que una funcionaria con atribuciones de mando del Ayuntamiento fungió como representante del precandidato Cesar Octavio Pedroza Gaitán, que esta funcionaria pública había hecho su labor con su sola presencia logrando coaccionar y presionar el voto de los electores a favor del precandidato al que representaba, contraviniendo el principio constitucional de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio de legalidad conforme lo establecido por la fracción I del artículo 318 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Los actos descritos por el quejoso, en el presente juicio no se tienen por acreditados pues no aportó probanzas en el presente juicio ciudadano, que demostraran los hechos que menciona ocurrieron en el centro de votación del municipio de San Ciro de Acosta, pues si bien precisa que el artículo 134 de constitución federal y el artículo 318 fracción I de la Ley Electoral del Estado, se violentaron por una funcionaria pública con atribuciones de mando a nivel municipal, resultaba pertinente que existieran pruebas que acreditaran plenamente al funcionario señalado, como sería la constancia de su designación, las circunstancias de tiempo, modo y lugar con las que se acreditaran los hechos desplegados, con los cuales coaccionó o presionó al electorado para votar por determinado precandidato, extremos los anteriores que al no estar probados, y sólo constar la afirmación carente de probanzas, no permite generar convicción para sostener dichas afirmaciones, en tal sentido se resuelve que el agravio propuesto por el actor se declare **infundado**.

Continuando con el análisis de los agravios propuestos por el recurrente, respecto del centro de votación ubicado e instalado en el municipio de **San Vicente Tancuayalab**, en síntesis plantea la falta de exhaustividad, pues considera que la Autoridad Responsable fue omisa en administrar las pruebas, imágenes y videos que presentaron, con las que a su parecer se advertía que se colocó un filtro de acceso en el centro de votación y que personas de sexo femenino estuvieron solicitando acreditación a los votantes y que el presidente del centro de votación, no aseguro el libre acceso a los votantes, además aduce el quejoso que al parecer, es de suponer que dicho filtro ilegal de acreditación fue autorizado e instalado por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Vicente Tancuayalab y/o por los propios funcionarios de la mesa directiva, lo que estima contrario a la normativa de la materia.

Dicho argumento se califica como infundado, pues la determinación combatida, en oposición a lo señalado por el quejoso, la Autoridad Responsable, si realizó una valoración exhaustiva de las pruebas aportadas por el recurrente, no obstante estas fueron calificadas como pruebas indiciarias que no resultaron aptas y suficientes para demostrar la causa de nulidad de la votación recibida en el centro pretendida por el actor.

En ese sentido no pasa desapercibido que en el presente juicio ciudadano, el quejoso no aportó alguna prueba que robusteciera el agravio que hace valer con relación a la nulidad planteada a este centro de recepción de votación, pues del contenido de su agravio refiere que se colocó un filtro que impidió el libre acceso a los votantes, señalando que *“al parecer es de suponer que dicho filtro ilegal de acreditación fue autorizado e instalado por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional”* esto es, el quejoso con suposiciones pretende acreditar los hechos que le dan origen a su causal de nulidad, en tal sentido es que se considere que el agravio planteado resulta infundado.

Finalmente se aborda el último de los agravios propuestos por el quejoso, que considera le causa agravio la sentencia dictada por la comisión de Honestidad y Justicia, en el punto siete, donde se resuelve la relacionado con la violación de la veda electoral en el municipio de villa de Arriaga, por parte del precandidato César Octavio Pedroza Gaytán, bajo el argumento de que fui omiso en aportar pruebas de mi intención para acreditar lo dicho, lo cual es falso porque se agregaron debidamente las pruebas.

De manera medular el recurrente señala que le causa agravio que se desestimara la acreditación de la violación a la veda electoral atribuida al precandidato César Octavio Pedroza Gaitán, por estimar que en contrario existe el testimonio del observador electoral de nombre Alan Mauricio López Donjuán, el cual contaba con facultades que le fueron conferidas por la Comisión Organizadora Electoral, bajo el nombramiento de Observador Electoral, con todas las obligaciones y facultades que el cargo le otorgan, mediante el acuerdo COE-069/2021, en San Luis Potosí, el cual se presentó al centro de votación de Villa de Arriaga en donde da

cuenta que siendo las 08:56 ocho horas con cincuenta y seis minutos del día 10 diez de enero del presente año, aún se encontraba el espectacular citado adjuntando un video como prueba.

En esta parte del agravio resulta oportuno precisar que en el presente Juicio Ciudadano, no se aportó probanza alguna que corrobore lo afirmado por el recurrente en este apartado, donde se deje constancia los hechos que narra el recurrente, así también no se cuenta con la ubicación y descripción de la referida propaganda de precampaña que se encontrara en el periodo de veda electoral, con lo cual se permita demostrar plenamente los hechos que le dan origen a la causa de agravio.

Con lo expuesto con antelación, se califica el agravio de infundado, pues se coincide con la Comisión de Justicia, que no se aportaron pruebas idóneas que permitieran demostrar plenamente que se hubiere cometido la infracción por el precandidato Cesar Octavio Pedroza Gaitán, en el municipio de villa de Arriaga, durante el periodo de veda electoral, esto atendiendo que éste fue omiso en aportar pruebas adecuadas, según lo previsto en el artículo 14 de la Ley de Justicia Electoral que en lo conducente señala:

ARTÍCULO 14. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado; el escrito deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

IX. Ofrecer y adjuntar las pruebas con el escrito mediante el cual interponga el medio de impugnación, y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas, y

Teniendo en cuenta el contenido de la norma que se alude y contrastando con el medio de impugnación, donde se advierte que no se aportaron probanzas que fueran tendientes a sostener y robustecer los hechos y causas generadoras de los motivos de agravio que se hacen valer en el presente asunto es lo que permite concluir lo infundado de los agravios.

A mayor abundamiento no pasa desapercibido que los agravios que formulo el actor en el presente medio de impugnación constituyen una reiteración de los expuestos ante la Autoridad Responsable, pues no se variaron ninguna de las causas de agravio, pese a que estos fueron contestados puntualmente en la resolución de origen, lo cual genera la inoperancia de dichos argumentos.

Sirviendo de apoyo la Jurisprudencia 2a./J. 62/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 376, con número de Registro digital: 169974, identificable con el rubro:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Finalmente se puede concluir, que, de los extensos agravios propuestos por la parte actora, no resultó probado la violación a los principios de índole constitucional, y en el mismo sentido no se demostraron las causas de nulidad hechas valer, relacionadas al desarrollo del proceso electoral interno del Partido Acciona Nacional 2020- 2021.

8. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN. Este Tribunal Electoral concluye de acuerdo a las consideraciones que anteceden, que los agravios expresados por el C. Francisco Xavier Nava Palacios son INFUNDADOS e INOPERANTES, en consecuencia se CONFIRMA la Resolución emitida dentro del Juicio de Inconformidad con número de expediente **CJ/JIN/51/2021** por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de fecha 26 veinticinco de enero del presente año.

9. TRANSPARENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una

vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo cual este Tribunal Electoral ante lo expuesto y fundado **Resuelve:**

PRIMERO. los agravios hechos valer por el ciudadano francisco Xavier Nava Palacios en el presente juicio para la protección de los Derechos políticos electorales del ciudadano, resultaron infundados e inoperantes.

SEGUNDO. En consecuencia, **se confirma** la resolución de fecha 26 veintiséis de enero de 2021 dos mil veintiuno emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del Juicio de Inconformidad con número de expediente **CJ/JIN/51/2021**.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades responsables.

CUARTO: Notifíquese la presente determinación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vía electrónica a la cuenta de cumplimientos y por la vía más expedita remítase copia certificada de la presente resolución.

QUINTO: En su oportunidad, archívese el expediente como asunto.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez. Doy Fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.